

**ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR
DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LANZAROTE, CELEBRADA EL
JUEVES 26 DE MAYO DE 2022.**

En la sede del Cabildo I. de Lanzarote, en la fecha indicada, se reunieron los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar la mencionada sesión, previa y primera convocatoria cursada en forma al efecto.

ASISTENTES:

Excma. Sra. PRESIDENTA

M^a Dolores Corujo Berriel

CONSEJEROS:

Rosa Mary Callero Cañada
Marcos A. Bergaz Villalba
Andrés Stinga Perdomo
Myriam E. Barros Grosso

M^a Elena Solís Yañez (sin derecho a voto).

AUSENTES:

Jorge M. Peñas Lozano

José Alfredo Mendoza Camacho (sin derecho al voto).

CONSEJERA-SECRETARIA:

Isabel M^a Martín Tenorio

TITULAR ACCIDENTAL DEL ÓRGANO DE APOYO A LA SECRETARÍA:

M^a Dolores García Cid

Siendo las 11:30 horas, la Excma. Sra. Presidenta declara abierta la sesión, pasándose a tratar a continuación los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.- Propuesta de Acuerdo por el que se dictan instrucciones en materia de omisión de fiscalización. Expediente 9249/2022.

PROPUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN A LAS ACTUACIONES A LLEVAR A CABO POR PARTE DE LAS ÁREAS DEL CABILDO RESPECTO DE AQUELLOS EXPEDIENTES O ACTUACIONES SOBRE LOS QUE SE HA EMITIDO INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

El Real Decreto 424/2017, de 18 de abril, establece el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local.

La Sección 6 del Capítulo III del Título II, artículo 28, desarrolla la figura jurídica denominada *omisión de la función interventora*.

El artículo 28.1 establece que no se podrá reconocer una obligación, ni tramitar un pago ni intervenir un expediente cuando siendo preceptiva la función interventora, ésta se hubiese omitido, *hasta que se resuelva dicha omisión*.

Si la Intervención detectase al conocer de un expediente que se ha prescindido de la función interventora lo pondrá de manifiesto a la unidad impulsora del expediente, mediante informe.

El citado *informe de omisión de fiscalización* contendrá una descripción detallada del gasto, los incumplimientos normativos que sustentan la omisión, la constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo de forma efectiva y el ajuste del precio al mercado y la comprobación de existencia de crédito presupuestario suficiente y adecuado.

El citado informe también deberá contener un pronunciamiento de la Intervención acerca de la posibilidad y la conveniencia de proceder a la revisión de oficio de los actos, atendiendo al hecho de si efectivamente se han realizado o no la prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como del alcance de los incumplimientos producidos, a efectos en definitiva, de valorar la procedencia de acudir a la vía de responsabilidad patrimonial de la Administración por enriquecimiento injusto o bien de incumplir la obligación a su cargo, cuando se presume que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

La Base 30^a de Ejecución de los Presupuestos de este Cabildo, actualmente prorrogados, establece que *cuando el Cabildo haya recibido de un tercero una prestación y sea necesaria la tramitación de un expediente de revisión de oficio tendente a la declaración de nulidad de las actuaciones por incumplimiento de las normas y procedimientos exigidos en la legislación de contratación pública, dicho expediente se instruirá de conformidad con el procedimiento que se apruebe por el Consejo de Gobierno Insular. Conforme a las consideraciones de la Audiencia de Cuentas de Canarias, la inobservancia del procedimiento a seguir para elegir el contratista tiene carácter vinculante, y la existencia de vicio en el procedimiento afecta a la validez del mismo. Mayormente cuando el vicio consiste, no en la ausencia de alguno de los trámites esenciales o dispensables del procedimiento través del cual se realiza la adjudicación del contrato, sino en la ausencia completa de este procedimiento. Ello comporta la nulidad absoluta "ope legis" de la relación negocial que pudiere presuponerse de tipo verbal o tácito entre la Administración*

las empresas, que por este medio, ejecuten obras, suministros o servicios, por encargo de aquélla.

En aplicación del citado artículo 28, la resolución que proceda en cada caso en los supuestos de omisión de fiscalización será competencia del órgano colegiado superior ejecutivo del ente local, al caso, el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero o de la Consejera del área impulsora del expediente.

Como quiera que la omisión de fiscalización ha podido producirse en diferentes supuestos y con un alcance jurídico distinto, en cada caso deberán llevarse a cabo las actuaciones que en derecho procedan.

Se hace por tanto necesario en atención al citado precepto y la Base 30^a de Ejecución de los Presupuestos, dictar el presente acuerdo estableciendo un conjunto de instrucciones vinculantes para todas las áreas de este Cabildo en la resolución que haya de dictarse en los supuestos de omisión de fiscalización.

En concreto, el expediente en virtud del cual se de resolución a la omisión de fiscalización debe contener una información pormenorizada de los hechos y circunstancias que ha producido la omisión de fiscalización, y en definitiva, de la inexistencia del procedimiento debido, o de parte del mismo, para el establecimiento del vínculo contractual correspondiente, así como de las actuaciones anteriores y posteriores a la omisión que se han realizado tendentes a la regularización de la situación jurídica y del carácter esencial e imprescindible de las prestaciones realizadas. Igualmente dicho informe, basado en argumentación jurídica suficiente y adecuada, debe valorar y concluir cuál es en cada caso el procedimiento debido para la regularización.

Este informe emitido por el área gestora del gasto en contestación a la omisión de la fiscalización debe proporcionar los suficientes y adecuados elementos de juicio al Consejo de Gobierno Insular para la adopción del acuerdo que en cada caso proceda.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de fecha 19 de mayo de 2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en uso de las atribuciones conferidas a este órgano, previa su deliberación en el Consejo de Gobierno Insular, en la sesión celebrada el día 26 de mayo de 2022.

SE ACUERDA:

Primero. Objeto.

El presente acuerdo tiene por objeto establecer un conjunto de instrucciones vinculantes a todas las áreas del Cabildo en relación a la resolución que haya de dictarse en aquellos expedientes o actuaciones en los que se haya emitido por parte de la Intervención informe de omisión de fiscalización, conforme se regula en el Real Decreto 424/2017, de 18 de abril, por el que se establece el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local.

En concreto las presentes instrucciones están dirigidas a dar la cobertura debida lo previsto en el artículo 28.1 *in fine* del citado Real Decreto, esto es, para resolver la omisión de fiscalización que permita, de proceder, el reconocimiento de la obligación y la tramitación del pago.

Segundo. Competencias orgánicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28.3 del citado Real Decreto 424/2017, de 18 de abril, a la vista del expediente conformado para dar respuesta a la omisión de fiscalización, corresponde al Consejero o la Consejera del área responsable de su tramitación tomar la decisión de elevar el asunto al Consejo de Gobierno Insular, mediante la formulación de la correspondiente propuesta de acuerdo, que será sometido a su consideración a los efectos de que se adopte el acuerdo que proceda en cada caso.

Tercero. Procedimiento de resolución de la omisión de fiscalización e informe de respuesta.

1. A la vista de las consideraciones vertidas en el informe de omisión de fiscalización, en cada supuesto, las áreas gestoras del gasto deberán llevar a cabo el procedimiento o las actuaciones administrativas pertinentes en atención particularmente a lo manifestado en el citado informe de omisión de fiscalización, en relación con el apartado 2.e) del artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 18 de abril.
2. Sin perjuicio del procedimiento o de las actuaciones que en cada caso deban llevarse a cabo para la resolución de la omisión de fiscalización, deberá obrar un informe de análisis de la omisión.

Este informe de análisis de la omisión ha de ser suscrito por la persona responsable de la unidad o área impulsora del expediente, el cual deberá ser remitido al Consejo de Gobierno Insular, por acuerdo del Consejero o de la Consejera correspondiente, junto con la propuesta de acuerdo.

3. El informe de análisis de la omisión deberá pronunciarse, al menos, respecto a los siguientes extremos:

- a) Antecedentes administrativos contractuales, si los hubiere, relativos a la prestación del servicio, actividad desarrollada o entrega de bienes (así por ejemplo contratos previos existentes).
- b) Actuaciones llevadas a cabo para la contratación con carácter previo a la finalización del vínculo contractual anterior (así por ejemplo, actos preparatorios de la nueva contratación).
- c) Estado de tramitación del expediente de contratación nuevo y vicisitude que en su caso hayan impedido la adjudicación.
- d) Descripción de los servicios prestados, de la actividad desarrollada o de los bienes entregados.
- e) Carácter esencial del servicio, de la actividad o de los bienes que justificase la continuidad en su prestación o entrega.
- f) Identificación de los documentos que acrediten que los servicios se han prestado, o la actividad ha sido desarrollada o los bienes han sido entregados (así por ejemplo, certificaciones de obra, albaranes de entrega o informes de ejecución)
- g) Relación detallada de las facturas y acreditación de que reúnen los requisitos legalmente establecidos para su tramitación.
- h) Cumplimiento por parte del tercero prestador de los requisitos legalmente establecidos para ello, tales como por ejemplo, contar con la clasificación profesional o contractual debida.

i) Valoración económica de los importes facturados y su correspondencia, en términos de mercado, con el valor económico de los servicios prestados, de la actividad desarrollada o de los bienes entregados teniendo en cuenta lo previsto en el apartado siguiente.

j) Análisis jurídico del alcance de la omisión de la fiscalización y aptitud jurídica de las actuaciones o del procedimiento seguido para la resolución de tal omisión que justifiquen la elevación de acuerdo al Consejo de Gobierno Insular.

4. En relación a la letra i) del apartado anterior, la valoración económica de los importes facturados deberá analizar si se corresponden o no con los valores aplicables de mercado.

En dicha valoración deberán reflejarse de forma expresa las fuentes de información y las variables económicas tenidas en cuenta para tal valoración no siendo suficiente la mera afirmación de que los importes facturados se ajustan al mercado.

Asimismo deberá acreditarse que el valor imputado a la facturación relativo al beneficio industrial es procedente, y de serlo, se corresponde a una proporcionalidad adecuada con el objeto de la prestación o entrega.

Cuarto. Elevación de propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno Insular.

1. Realizadas las actuaciones que en cada caso procedan para la resolución de la omisión de fiscalización, incluido el informe a que se refiere el apartado anterior, el Consejero o Consejera del área gestora del expediente elevará, si procede, la correspondiente propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno Insular.

2. Para su elevación al Consejo de Gobierno Insular, con carácter previo, deberá haberse iniciado el correspondiente procedimiento administrativo de contratación en los casos en que siga siendo necesario la realización del objeto contractual.

3. En los casos en que a juicio del área gestora del gasto, proceda el reconocimiento de las obligaciones económicas ante el tercero prestador de buena fe por la real y efectiva prestación del servicio, de la actividad desarrollada o de los bienes entregados, basado en evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, la propuesta de acuerdo deberá contener los fundamentos jurídicos suficientes y adecuados para sustentar tal reconocimiento, en particular, conforme a la aplicación del citado artículo 28 del Real Decreto 424/2017 y demás precepto relacionados, así como demás normativa que sea de aplicación, con inclusión en su caso de los criterios jurisprudenciales y doctrinales observables.

Quinto. Comunicación.

El presente acuerdo se comunicará, por conducto oficial, a todas las áreas de este Cabildo, a los efectos de su conocimiento y aplicación.

Se somete a votación y se aprueba por unanimidad las instrucciones que se dictan por el Consejo de Gobierno en materia de omisión de fiscalización, por todos los miembros presentes. Votan a favor: Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio, Caller Cañada, Barros Grosso, Sres. Stinga Perdomo, y Bergaz Villalba.

2.- Propuesta de Acuerdo de delegación de competencias. Expediente 12763/2019.

PROPIUESTA DE ACUERDO QUE ELEVA LA PRESIDENTA DEL CABILDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR, POR LA QUE SE DELEGA EN LA CONSEJERA INSULAR DOÑA ARIAGONA GONZÁLEZ PÉREZ, LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146.1, LETRA D) DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CABILDO RESPECTO A LA TRAMITACIÓN, EMISIÓN DE INFORMES Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES RELATIVAS A PRODUCCIONES AUDIOVISUALES, REPORTAJES FOTOGRÁFICOS, EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES A DESARROLLAR EN EL MEDIO NATURAL EXCEPTO LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 127.1, letra e) que corresponde a la Junta de Gobierno local, la concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano, previsión igualmente contenida en el artículo 62, letra d) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, así como en el artículo 146.1, letra d) del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote.

El apartado 2 del citado artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que la Junta de Gobierno Local podrá delegar en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, las funciones enumeradas, entre otras, en la letra e).

Conforme a la disposición adicional 14^a de la citada Ley 7/1985, ambos preceptos son de aplicación al Cabildo, entendiéndose la referencia a la Junta de Gobierno Local efectuada al Consejo de Gobierno Insular.

Por su parte, el artículo 147 del Reglamento Orgánico del Cabildo, establece que el Consejo de Gobierno Insular podrá delegar en la Presidencia, en la Vicepresidencias, en los demás Consejero/as Electos/as de dicho órgano, en su caso, en los demás Consejero/as, entre otros órganos, las competencias que sean

delegables, de las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la aprobación de las bases de convocatorias de plazas fijas de personal funcionario/a o laboral, la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionario/as.

Conforme a lo previsto en el artículo 48.1 del citado Reglamento Orgánico podrán efectuarse delegaciones genéricas cuando estén referidas a una varias materias determinadas, y pueden abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

La delegación de competencias se configura como un instrumento jurídico a servicio de los principios de eficacia y de eficiencia en la gestión sin que se altere con ello la titularidad de la competencia legalmente atribuida.

Conforme a lo previsto en el artículo 58 del Reglamento Orgánico, la Presidencia del Cabildo Insular es el órgano superior responsable de la dirección, coordinación e impulso de la administración del Cabildo Insular, correspondiéndole la unidad de dirección política y administrativa de su actividad, estableciendo las directrices e impartiendo las instrucciones que sean precisas a los Consejero/as Insulares responsables de las Áreas o Departamentos Insulares y a los demás órganos directivos de la administración Insular. Así, en concreto le corresponde, la dirección de la política, el gobierno y la administración de la isla, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones que le corresponden, realice el Consejo de Gobierno Insular, el establecimiento de las directrices generales de la acción de Gobierno Insular y asegurar su continuidad, la determinación del número, denominación y competencias de las Áreas de Gobierno, así como de la organización y estructura de la administración Insular, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización.

En virtud de lo anteriormente expuesto, conforme a los fundamentos normativos anteriormente expuestos, se propone al Consejo de Gobierno Insular, previa su deliberación, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Primero. Delegación de competencia.

Declarar en la Consejera Insular Doña Ariagona González Pérez la competencia prevista en el artículo 146.1, letra d) del Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote respecto a la tramitación, emisión de informes y otorgamiento de autorizaciones relativas a producciones audiovisuales, reportajes fotográficos, eventos deportivos y culturales a desarrollar en el medio natural, excepto las autorizaciones previstas en el artículo 80 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Segundo. Eficacia de acuerdos anteriores.

Dejar sin efecto los acuerdos del Consejo de Gobierno Insular anteriores que co respecto a esta materia haya adoptado, entendiéndose además que queda si efecto el Decreto de la Presidenta de 11 de mayo de 2022 publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, número 59, de 18 de mayo de 2022.

Tercero. Notificación.

Notificar el presente acuerdo del Consejo de Gobierno Insular a Doña Ariagona González Pérez haciéndole saber que si en el plazo de los tres días siguientes contados desde el día de la notificación no manifiesta expresamente lo contrario se entenderá tácitamente aceptada la delegación acordada, conforme prevé el artículo 44 del Reglamento Orgánico del Cabildo.

Cuarto. Publicidad y eficacia.

El presente acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas surtiendo no obstante efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de la preceptiva notificación, conforme prevé el artículo 50.2 del Reglamento Orgánico del Cabildo.

Se somete a votación la delegación en la Consejera Insular Doña Ariagona González Pérez la competencia prevista en el artículo 146.1, letra d) del

Reglamento Orgánico del Cabildo de Lanzarote respecto a la tramitación, emisión de informes y otorgamiento de autorizaciones relativas a producciones audiovisuales, reportajes fotográficos, eventos deportivos y culturales a desarrollar en el medio natural, excepto las autorizaciones previstas en el artículo 80 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, adoptándose el acuerdo por mayoría. Votan a favor: Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada y Sres. Stinga Perdomo, y Bergaz Villalba. Vota en contra la Sra. Barros Grosso.

3.- Propuesta de Acuerdo de resolución de recurso potestativo de reposición bases específicas (SEPCA). Expediente 19802/2021.

Considerando las competencias del Consejo de Gobierno Insular, recogidas en el artículo 146 del Reglamento de Orgánico de esta Corporación el Cabildo Insular de Lanzarote, en consonancia con el artículo 127.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, atribuye al Consejo de Gobierno Insular la competencia de aprobar las las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, es por lo que SE ELEVA al mismo la siguiente:

PROPIUESTA DE ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR POR EL QUE
SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
DOÑA [REDACTADO] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL
SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS (SEPCA) CONTRA LOS
ACUERDOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE 27 DE DICIEMBRE DE
2021 POR EL QUE APRUEBAN LAS BASES ESPECÍFICAS QUE HAN DE REGIR LA
CONVOCATORIA PARA CUBRIR, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, MEDIANTE
EL SISTEMA DE OPOSICIÓN O DE CONCURSO - OPOSICIÓN, Y CON EL
CARÁCTER DE FUNCIONARIO DE CARRERA DEL CABILDO INSULAR DE
LANZAROTE, DE PLAZAS DE LOS EMPLEOS DE ARQUITECTO/A TÉCNICO/A
ARQUITECTO/A, BIÓLOGO/A, INGENIERO/A INDUSTRIAL, INGENIERO/
TÉCNICO/A INFORMÁTICO/A, PEDAGOGO/A, TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN
GENERAL Y TRABAJADOR/A SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 27 de diciembre de 2021 el Consejo de Gobierno Insular de Cabildo Insular de Lanzarote aprobó, en el expediente 19802/2021, las base específicas que han de regir la convocatoria para cubrir, por el turno de acceso libre, mediante el sistema de oposición o de concurso - oposición, y con el carácter de funcionario de carrera del Cabildo Insular de Lanzarote, de plaza de los empleos de Arquitecto/a, Arquitecto/a Técnico/a, Biólogo/a, Ingeniero/Industrial, Ingeniero/a Técnico/a Informático/a, Pedagogo/a, Técnico/a de Administración General y Trabajador/a Social.

Segundo. Los acuerdos citados en el antecedente de hecho anterior fueron publicados en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, número 157, de 31 de diciembre de 2021.

Tercero. En fecha 31 de enero de 2022, con número de registro 2022-E-R-1545 Doña [REDACTED] en nombre y representación del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA), en su condición de delegada sindical, interpone recurso potestativo de reposición contra los citados acuerdos.

Cuarto. Consta en el expediente informe – propuesta de resolución del citado recurso, de fecha 27 de abril de 2022 suscrito por la Coordinadora – Responsable de Recursos Humanos.

A los antecedentes de hecho anteriores, les resulta de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia orgánica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de forma potestativa, recurso administrativo de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247.1, letra c) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Lanzarote ponen fin a la vía administrativa los actos, acuerdos y resoluciones que se dicten por parte del Consejo de Gobierno Insular.

En su consecuencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Segundo. Legitimación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 d octubre, contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos decide directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad d continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados lo recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquier de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 d esta Ley.

Respecto al concepto de interesado proporcionado por el artículo 4 de la citad Ley, y teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (por ejemplo en su Sentencia 89/2020, de 20 de julio. Recurso de amparo 505/2019) pued inferirse del objeto del recurso que el sindicato recurrente cuenta co legitimación.

Tercero. Plazo de interposición.

Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 d octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de u mes, si el acto fuera expreso.

Como quiera que el acto impugnado se publicó en fecha 31 de diciembre de 2021, el plazo para la interposición del recurso vencería el día 31 de enero de 2022, inclusive, por lo que conforme al antecedente de hecho tercero se ha cumplido con el plazo para interponer el recurso.

Cuarto. Deber de resolver.

El plazo para la resolución del recurso potestativo de reposición, conforme prevé el artículo 124.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de un mes, que se computará en los términos del artículo 30.4, de forma que en fecha 29 de febrero de 2022 hubiera debido resolverse y notificarse el recurso interpuesto.

Sin embargo, el incumplimiento del plazo para resolver y notificar por parte de la Administración no obsta a tener que cumplir con el deber de resolver en todos los procedimientos, conforme señala el artículo 21 de la citada Ley.

Conforme al artículo 24.1 de la misma Ley, el silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado de impugnación de actos tendrá efecto desestimatorio y la obligación de dictar resolución expresa posterior al nacimiento de dicho silencio no estará vinculada al sentido de éste.

En su consecuencia, concurren los requisitos formales de competencia orgánica, legitimación de la parte recurrente, cumplimiento del plazo de interposición del recurso y deber de resolver de esta Administración, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite y debe entrar a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. Acumulación.

Tal y como se expresa en el antecedente de hecho tercero, el sindicato interpone a través de un mismo escrito, recurso potestativo de reposición contra varios acuerdos del Consejo de Gobierno Insular adoptados en sesión del 27 de diciembre de 2021 teniendo por objeto todos ellos la aprobación de bases específicas y convocatoria de diversos procesos selectivos impugnando todos ellos sobre la base de las mismas argumentaciones jurídicas.

Conforme a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Sexto. Análisis del recurso.

El recurso interpuesto pone de manifiesto que el acto impugnado incurre en diversas causas de invalidez.

1. Inexistencia de bases generales reguladoras de las convocatorias Ausencia de negociación colectiva.

En el apartado primero del recurso, el sindicato alega la nulidad de pleno derecho de los acuerdos reseñados en el antecedente de hecho primero por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento dada la ausencia de bases generales que hayan de regir las convocatorias, y por ende, dada la ausencia de negociación colectiva.

El artículo 37, apartado 1, letra c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP) establece como materia objeto de negociación *las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso*, se entiende de acceso al empleo público.

Sin embargo, las bases específicas que rigen una convocatoria de selección no son *normas que fijen los criterios generales de acceso*, sino antes al contrario, son la concreción de tales normas, por lo que el citado precepto no establece como materia objeto de negociación las bases específicas de una convocatoria.

Tal es así que el apartado 2 del artículo mencionado (37) establece expresamente que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, entre otras, *la determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios y procedimientos de acceso al empleo público*.

Tanto la doctrina administrativa como la jurisprudencia parten de la base de que el EBEP trae consigo el establecimiento de un marco restringido del ámbito de la negociación colectiva en el que se trata de excluir de ésta todos los aspectos que tienen que ver con los poderes de organización de la Administración, y más concretamente, en lo concerniente a los futuros empleados públicos y la forma en que han de ser seleccionados.

Así pues, doctrina y jurisprudencia, parten de la base de que el artículo 37.1, letra c) establece clara y expresamente que el objeto de la negociación en el ámbito del acceso al empleo público son *las normas que fijan criterios generales*, como puedan ser la Ley, una norma reglamentaria o cualquier otro instrumento jurídico de carácter normativo, y por el contrario, el artículo 37.2 letra e) excluye expresamente de ese ámbito de negociación, *la regulación y la determinación concreta, en cada caso, del sistema, los criterios, e procedimiento y los órganos para el acceso al empleo público*, todo lo cual es lo que se refleja en las bases específicas impugnadas.

Tal y como afirma el profesor [REDACTED] (Comentarios al Estatuto Básico de Empleado Público, La Ley, Madrid, 2007) *aquello que ha de ser objeto de negociación son las normas reguladoras de estas materias mientras que deberían quedar excluidas de la misma las resoluciones y actos administrativos, incluso los que pueden ser definidos como actos generales que pertenecen al estricto campo de la gestión y administración del personal en el que los sindicatos no deben introducirse por constituir el núcleo esencial de la responsabilidad atribuida a los órganos activos de la administración pública.*

En opinión del profesor [REDACTED] (Seminario sobre Relaciones Colectivas) *el legislador básico ha optado por seguir la línea jurisprudencia mayoritaria que realizaba una interpretación más restrictiva en relación con el ámbito de negociación en materia de acceso ante la redacción totalmente abierta de la LORAP. Ahora, el art. 37.1.c) del EBEP acota esta materia a la*

negociación de "Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso", lo cual se refuerza, como hemos visto, con la prohibición de negociar "la regulación y determinación concreta" de los aspectos esenciales del acceso (art. 37.2.e). Por tanto, sólo deben ser negociadas normas, lo que en el mundo local nos lleva necesariamente a las normas reglamentarias o convencionales, y no cualquier clase de norma sino tan sólo aquellas normas "que fijen los criterios generales", por lo tanto también quedan excluidas las posibles reglamentaciones específicas en materia de acceso. Esta concepción de la negociación en materia de acceso obliga a cada administración local a valorar en qué normas es más adecuado fijar esos criterios generales, con independencia de las formas que puedan adoptar esas normas: en los propios Acuerdos, Pactos y Convenios Colectivos, un Reglamento general de acceso al empleo público local, en el Reglamento orgánico, en el Plan cuatrienal de acción local, en los presupuestos anuales, en un Plan de modernización, etc.

De una forma didácticamente clara, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, número 077/2018, de 4 de mayo de 2018 (Recurso de apelación 10/2018), que dimana del procedimiento ordinario 169/2016, del juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Burgos, viene a expresar lo anteriormente expuesto.

En dicha Sentencia se dilucida la validez (o no) de unas bases específicas (en concreto, de su modificación) para una convocatoria de acceso al empleo público por no haber sido objeto de negociación colectiva previa.

La sentencia de instancia desestimó el recurso interpuesto al entender que las bases específicas que han de regir una convocatoria no están dentro del ámbito de la negociación colectiva obligatoria que establece la Ley.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su fundamento de derecho 3º, afirma efectivamente que siendo objeto de impugnación unas bases específicas no puede prosperar la pretensión declarativa de nulidad por falta de negociación colectiva, aludiendo a su vez a la otra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 17 de diciembre de 2013 (Recurso 842/2011), así como a la Sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de enero de 2017 (Recurso 85/2017) dictada en el recurso de apelación 130/2016.

Pues bien, sentado lo anterior, esto es, que las bases específicas están excluidas del ámbito de negociación colectiva obligatoria, afirma no obstante e recurrente que tampoco existen bases generales por lo que igualmente estaríamos ante un supuesto de falta de negociación.

Sin embargo, como se ha expuesto, lo que es objeto de negociación colectiva es el establecimiento de las normas que fijen criterios generales de selección y las bases generales que son un instrumento para ello no son por el contrario el único ni obligatorio, pues como afirma la doctrina y la jurisprudencia, lo que es objeto de negociación colectiva son las normas reguladoras de los procesos selectivos, que fijan los criterios generales, siendo éstas normas, en cada caso, de rango legal o reglamentario.

A este concreto respecto debe señalarse que el Cabildo, además lógicamente de circunscribirse al ámbito de las normas reguladoras de los procesos selectivos (Leyes y Reglamentos) aprobó la Oferta de Empleo Público de 201

publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas el día 15 de enero de 2020 y en dicha oferta se establecieron una serie de criterios generales y éstos fueron objeto de negociación colectiva, siendo además aplicables tales criterios a la Oferta de Empleo Público de 2018 por cuanto que en aquella se acordó, previa su negociación, la acumulación de ambas ofertas, lo que como es sabido permite a la Administración ejecutar de forma conjunta ambas ofertas sujetándose al mismo marco.

De otra parte alude la recurrente a la falta de consulta previa a las organizaciones sindicales en el entendimiento de que la aprobación de las bases específicas es una decisión organizativa de la Administración que afecta a las condiciones de trabajo de sus funcionarios.

Para poder analizar este argumento debe centrarse la cuestión en torno a lo previsto en el EBEP.

El artículo 37.2, letra a) establece que quedan excluidos del ámbito de negociación colectiva, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización pero sí estarán sujetas a negociación colectiva aquellas decisiones adoptadas en el ejercicio de sus potestades de organización en cuanto tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior del artículo.

Por tanto cabe analizar si la aprobación de las bases específicas para la selección de personal funcionario de carrera constituye una decisión organizativa de la Administración que tiene repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que han de sujetarse a negociación colectiva.

Al respecto debe señalarse en primer término que como bien es sabido las bases específicas únicamente tienen por objeto establecer las reglas que han de regir un procedimiento cual es el de selección de los futuros funcionarios de carrera del Cabildo sin que por tanto dichas bases ni su convocatoria entren a regular los aspectos relacionados con las plazas objeto de convocatoria, que son las incluidas en un acto previo, cual es la oferta de empleo público y que a su vez están determinadas previamente en el correspondiente instrumento de ordenación con el que se cuente.

Por tanto no puede admitirse que las bases específicas sean un instrumento de decisión de la Administración a través de la cual se afecte a las condiciones de trabajo de los funcionarios del Cabildo.

Sobre este particular procede igualmente aludir a la antes referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que analiza igualmente la relación existente entre los criterios de selección y los poderes de organización que afectan a las condiciones de trabajo del personal funcionario llegando a la conclusión de que una vez más, por esta vía de interpretación forzada, no puede someterse a negociación aquello que la Ley ha excluido.

2. Sistema selectivo.

De otra parte el sindicato recurrente alega la nulidad de las bases específica que establecen como sistema de selección el de oposición y no el de

concurso-oposición, lo que a su juicio merma los derechos de los trabajadores de la Corporación a la estabilización.

En primer lugar debe significarse que tal y como se expuso anteriormente, la determinación del sistema selectivo es una potestad de la Administración que además no es arbitraria sino que antes al contrario ha de sujetarse a lo previsto en la Ley, y en tal sentido, si bien es cierto que EBEP no establece un orden de preferencia en cuanto al sistema selectivo a elegir, no menos cierto es que la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, la cual es de aplicación en su condición de legislación de desarrollo, establece que en la selección de personal funcionario de carrera se establecerá con carácter general el sistema de oposición y en su caso el de concurso - oposición, siendo excepcional el sistema de concurso.

Pero es que además, tal y como se ha expuesto anteriormente, las ofertas de empleo público de las que derivan las bases impugnadas establecieron una serie de criterios generales, que se insiste, fueron objeto de negociación, y se determinó el sistema de oposición.

Por otro lado, es deducible que el sindicato recurrente confunde en el recurso la ejecución de los procesos selectivos que impugna con los denominados de *estabilización* que como es sabido se acometen por una vía independiente a ésta sin que por tanto las plazas convocadas en ejecución de las ofertas de empleo público 2018 y 2019 sean susceptibles de estabilización en los términos de la legislación vigente, motivo por el que no se comprende la afirmación consistente en que el sistema selectivo elegido en algunos casos por esta Administración *impide o dificulta* la estabilización del personal al servicio de esta Corporación.

3. Exceso de plazas convocadas respecto del Empleo de Ingeniero/a Industrial.

En el fundamento jurídico 5º del recurso se expresa un exceso de plazas convocada respecto del empleo de Ingeniero/a Industrial, a este respecto e la Oferta de Empleo de 2018 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia d Las Palmas número 156, de 28 de diciembre de 2018, recoge 1 plaza d Ingeniero/a Industrial (3071) y 3 plazas de Ingeniero/as (706,222,8804) pertenecientes al Grupo A, Subgrupo A1, Escala Administración Especial Subescala Técnica, Clase Técnico Superior.

La determinación de que las plazas de Ingeniero/a se correspondan a puesto de Ingeniero/a Industrial se fundamenta en la inexistencia de funcionarios e la Corporación con dicha especialidad, como así queda acreditado en I Plantilla Orgánica, unido a la existencia de diversos informes de necesidad po diferentes servicios de la Corporación, así como del análisis de la Plantilla, si olvidar que dicha determinación está dentro de la potestad de auto organización de la administración. Hecho que implica que tenga I administración discrecionalidad (que no arbitrariedad) para ello, si bien I misma ha de estar basado en criterios técnicos, como así queda acreditado.

En relación a la mención de la Plaza de Ingeniero/a Industrial de la Oferta d Empleo 2019, publicada el 15 de enero de 2020 en el Boletín Oficial de I Provincia de Las Palmas número 7, se ha de tener en cuenta que se acordó e Mesa General de Negociación de los Empleados Pùblicos del Cabildo d

Lanzarote de fecha 12 de agosto de 2021 la modificación de la citada oferta en atención a las necesidades del Cabildo de Lanzarote que afectaba a la plaza 223 de Ingeniero/a Industrial que fue modificada a Trabajador/a Social, Grupo A, Subgrupo A2, Escala de Administración Especial.

Por lo que se aclara con esto la alegación realizada por el sindicato recurrente sobre el exceso de plazas convocadas del empleo de Ingeniero/a Industrial.

4. Inexistencia de un cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad.

En el fundamento jurídico 6º del recurso se expresa otra causa de invalidez que alega la recurrente, cual es, la inexistencia de un cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad tal y como exige la legislación vigente.

El artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP) establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, de forma que la reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

Tal y como señala el precepto, el denominado *cupo de reserva* se predica del conjunto de la oferta de empleo público, esto es, se determina sobre la totalidad de las plazas ofertadas pero ello no implica ni necesaria ni obligatoriamente que en todos los Cuerpos, Escalas, Subescalas, Especialidades y/o empleos públicos deba establecerse un número de plazas reservadas a personas con discapacidad. Es por ello que el hecho de que la convocatoria objeto de impugnación no contenga un número de plazas reservadas no puede ser considerado por sí mismo como una causa de nulidad de dicha convocatoria.

En efecto, el establecimiento del cupo de reserva se efectúa sobre la base de total de las plazas ofertadas y una vez determinado el número de plazas a reservar se distribuye entre los distintos empleos públicos en la forma que resulte más procedente sin que ello implique, como se ha dicho, que exista una obligación de que en cada uno de ellos deba consignarse tal cupo de reserva porque de hecho ello bien pudiera ser incluso imposible de realizar.

Es evidente que tiene razón la recurrente al afirmar que las ofertas de empleo público 2018 y 2019 sobre las que se sustenta la convocatoria impugnada no han previsto tal exigencia de establecimiento de un cupo de reserva para personas con discapacidad, y por ende, es necesario que esta Administración proceda a la modificación de tales ofertas de empleo público con el fin de incorporar la citada reserva.

Pero también es evidente que la inexistencia del cupo de reserva en las citadas ofertas de empleo público constituye un vicio jurídico de éstas cuya traslación sin más a la convocatoria objeto de impugnación no se produce precisamente por lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que el artículo 49 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas acoge una de las principales manifestaciones de la teoría de conservación de los actos y por ende la transmisión de la nulidad de un acto respecto de otros sólo es predictable si la causa de nulidad del acto precedente hiciera inviable la validez y eficacia del acto posterior, y como se ha dicho, esto sólo se produciría si aquel cupo de reserva tuviera que desplegarse indefectiblemente en todos los tipos de empleo público contenidos en la oferta.

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriores, a propuesta de la Consejera del área de gobierno de Recursos Humanos, y previa deliberación del Consejo de Gobierno Insular en sesión más próxima;

SE ACUERDA:

Primero. Acumular, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la impugnación de los acuerdos del Consejo de Gobierno Insular de 27 de diciembre de 2021 por los que se aprueban las bases específicas que han de regir la convocatoria para cubrir, por el turno de acceso libre, mediante el sistema de oposición o de concurso - oposición, y con el carácter de funcionario de carrera del Cabildo Insular de Lanzarote, de plazas de los empleos de Arquitecto/a, Arquitecto/a Técnico/a, Biólogo/a, Ingeniero/a Industrial, Ingeniero/a Técnico/a Informático/a, Pedagogo/a, Técnico/a de Administración General y Trabajador/a Social, realizada a través del recurso interpuesto por Doña [REDACTED] en nombre y representación del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA).

Segundo. Admitir a trámite el recurso a que se refiere el apartado anterior, por reunir los requisitos formales para su tramitación y resolución.

Tercero. Desestimar el recurso a que se refiere el apartado anterior confirmando los actos impugnados en su integridad.

Cuarto. Ordenar la notificación del presente acuerdo a la interesada haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra el mismo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante los juzgados de Contencioso Administrativo de Las Palmas, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimar procedente en derecho

Se somete a votación la desestimación del recurso de reposición interpuesto por SEPCA a las bases específicas que han de regir la convocatoria para cubrir, por el turno de acceso libre, mediante el sistema de oposición o de concurso-oposición, y con el carácter de funcionario de carrera del Cabildo Insular de Lanzarote, de plazas de los empleos de Arquitecto/a, Arquitecto/a Técnico/a, Biólogo/a, Ingeniero/a Industrial, Ingeniero/a Técnico/a Informático/a, Pedagogo/a, Técnico/a de Administración General y Trabajador/a Social, adoptándose el acuerdo por unanimidad por todos los miembros presentes. Votan a favor: Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada, Barros Grosso y Sres. Stinga Perdomo y Bergaz Villalba.

4.- Asuntos de la Presidencia.

Aprobación, si procede, de las plazas objeto de estabilización conforme al artículo dos de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público de la EPEL.

PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE RECURSOS HUMANOS AL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE LA OFERTA EXTRAORDINARIA DE EMPLEO PÚBLICO 2022 RELATIVA A LA TASA ADICIONAL DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL EN LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL-CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE PREVISTA EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece la obligación del sector público a llevar a cabo procesos de estabilización respecto de parte su empleo temporal con la finalidad de reducir la tasa de eventualidad por debajo del 8% a finales del año 2024, debiendo para ello proceder a la identificación de las plazas estructurales que reúnan los requisitos legalmente establecidos de temporalidad susceptibles de estabilización, aprobar las correspondientes ofertas de empleo y proceder a su convocatoria.

La disposición adicional séptima de la citada Ley establece que los procesos de estabilización del empleo temporal serán de aplicación también, entre otros, a las sociedades mercantiles públicas.

Por ello, el Área de Recursos Humanos requirió mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2022 a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL-CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE, que iniciase las actuaciones tendentes a la identificación de sus plazas estructurales que pudieran reunir los requisitos legalmente establecidos de temporalidad susceptibles de estabilización, teniendo en cuenta para ello además los Criterios Generales Orientativos establecidos por la Secretaría de Estado de Función Pública contenidos en su Resolución de 1 de abril de 2022, así como los que en su caso estableciera la Dirección General de I Función Pública del Gobierno de Canarias.

En fecha 23 de mayo de 2022 se emite Certificado del Consejo de Administración e el que se refleja que en sesión extraordinaria y urgente del 23 de mayo se aprueb por mayoría lo siguiente: Aprobación de las plazas objeto de estabilizació conforme al artículo dos de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre de medida urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público para s posterior comunicación y traslado al Cabildo de Lanzarote, cuyo contenido se reflej en Certificado que se adjunta al expediente.

Respecto a la competencia, corresponde al Consejo de Gobierno Insular l aprobación de la Oferta de Empleo Público- OEP-, en virtud de lo previsto en e artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL en concordancia con el artículo 146.1.f) del Reglament Orgánico del Cabildo de Lanzarote (BOP número 46, de viernes día 15 de abril d 2016).

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera del área de Recursos Humanos, previa deliberación del Consejo de Gobierno Insular en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2022,

SE ACUERDA:

Primero. Aprobar la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL-CENTROS DE ARTE CULTURA Y TURISMOS DE LANZAROTE, prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Segundo. Publicar la Oferta de Empleo Público en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento debiendo comenzar los trámites correspondientes para la elaboración de las bases generales de las preceptivas convocatorias al objeto de cumplir con el plazo establecido del 31 de diciembre del presente para su aprobación y publicación.

Tercero. En los casos en que una vez publicada la presente oferta de empleo público se detectasen errores materiales, de hecho o aritméticos en la identificación de las plazas incluidas, se rectificarán de oficio los errores advertidos, procediéndose a la rectificación del Anexo. En el caso en que se pusiera de manifiesto la necesidad de incorporar nuevas plazas a la presente oferta, consecuencia de haber advertido con posterioridad a su publicación que reúnen los requisitos para su inclusión, se procederá a la modificación de esta oferta, previa su negociación colectiva, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto. Remitir a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda y Función Pública certificación del presente acuerdo en cumplimiento de lo indicado en el artículo 2 de la precitada Ley 20/2021 de 28 de diciembre.

ANEXO
OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE
ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL
EJERCICIO 2022

Estabilización de empleo público temporal derivado de
las disposiciones adicionales 6^a y 8^a de la Ley 20/2021,
de 28 de diciembre.
Sistema Selectivo Concurso

PERSONAL LABORAL

Nº Plaza	Descripción	Número de plazas
1156	Auxiliar Administrativo/a	1
1238	Guarda de día	1

1434	Ayudante de Cocina	1
1612	Cocinero/a	1
1603	Jardinero/a	1
2072	Jardinero/a	1
2418	Peón/a de limpieza	1

ANEXO
OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA DE ESTABILIZACIÓN
DE EMPLEO PÚBLICO TEMPORAL
EJERCICIO 2022
Estabilización de empleo público temporal derivado del artículo 2.1
de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.
Sistema Selectivo Concurso-Oposición

PERSONAL LABORAL

Nº Plaza	Descripción	Numero de Plazas
2414	Vigilante de aparcamiento y limpieza	1

Se somete a votación la aprobación, si procede, la aprobación de la Oferta Extraordinaria de Empleo Público 2022 relativa a la tasa adicional de estabilización del empleo público temporal en la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL-CENTROS DE ARTE CULTURA Y TURISMOS DE LANZAROTE, prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Oferta las plazas objeto de estabilización conforme al artículo dos de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público de la EPEL y la realización de los trámites correspondientes, adoptándose el acuerdo por unanimidad por todos los miembros presentes. Votan a favor: Sras. Corujo Berriel, Martín Tenorio, Callero Cañada, Barros Grosso, Sres. Stinga Perdomo y Bergaz Villalba

Y sin más asuntos que tratar por siendo las 11:45 horas, se levanta la sesión extendiéndose de ella el presente acta, de todo lo cual, yo la Consejera-Secretaria, certifico.